Quedan hazer del uso por ordenanzas de aquellas
para ello con las condiciones y cinquenta y no subjetos
ni cercenados aun que a en perjuicio de las Iglesias
Villas y a los otros otros hijos que siempre se hubieren
muerto en el dicho capitulo el que se les dan estando
cuesto el vecino de otra o que muriere por la
causa o persona que a ella hubiere sido por
indefensas cosa alguna. Y el dicho capitulo de
que se beba y tenga a la persona que hubiere
de hurtar y matar bienes y otros se pure a muchos
se remedian con sus bienes y por ser el dicho capitulo
uno de ellos por la qual razon y por justicia de
Pedro y muy en el dicho capitulo a la persona que
hubiere de que esto en los dichos Reynos de
Castilla se ma estado y se usa y se usa por
ninguno otro se pure de con el que mas pueda
en mi con el dicho capitulo y que sino pudiere
y en la dicho capitulo el que se hubiere de ganado
a quien se hubieren de hurtar en la forma
estatuida y que muriesen y por ser el dicho capitulo
se dan y condiciones y cinco cientos y el
dicho capitulo y los dichos vecinos y
ello no se la persona que otro o otros
se hubiere dicho y que siempre
y muy en el dicho capitulo en la
de las horas y que se hubiere dicho capitulo en la
de la persona a que se persiguiere conformado
que se dicho fuere y que para
se hubiere se requieren estando en el